

Manifiesta su preocupación por la formación de ozono en el territorio de Madrid proponiendo que tanto la red de vigilancia como el modelo predictivo que se desarrolle tenga en cuenta esta problemática.

Plantea la posibilidad de integrar en la red de vigilancia la estación de Aranjuez o bien se instale otra estación para seguir las emisiones de la central.

Considera que las operaciones del sistema predictivo y de gestión deberían realizarse por agentes independientes de la explotación de la central con supervisión de las Consejerías autonómicas implicadas.

Sistema de refrigeración.—Solicita que en el programa de vigilancia ambiental debe incluirse el registro de los productos añadidos al sistema de refrigeración, con la composición cualitativa y cuantitativa de los mismos, junto con datos de biodegradabilidad, toxicidad para los organismos acuáticos y bioacumulación.

Espacios protegidos.—Considera que debe efectuarse un especial seguimiento de los efectos sobre las zonas húmedas catalogadas (Soto del Lugar y Carrizal de Villamejor) y sobre la reserva natural de el Regajal-Mar de Ontígola. Así como sobre la ZPA «carrizal y sotos de Aranjuez» y el LIC «Vegas, cuevas y páramos del sureste».

Resumen del Informe del Instituto Nacional de Meteorología, de 4 de junio de 2002:

En relación con la evaluación realizada por los promotores efectúa las siguientes consideraciones:

Grado de fiabilidad de los datos meteorológicos utilizados en cuanto a su representatividad en el tiempo y en la localización geográfica.

El primer informe presentado por los promotores utilizaba los datos meteorológicos del Observatorio de Toledo. No se consideró correcto debido no sólo a la distancia entre ambos emplazamientos sino a que las observaciones se limitaban al período diurno. Se analizaron los datos meteorológicos existentes en la zona, estudiándose la serie de la Estación de Villaseca de la Sagra, perteneciente a la red de vigilancia atmosférica de la Central de ACECA, sometiéndola a la correspondiente depuración. Del período existente de 1996 a 2001 se seleccionó el subperíodo de diciembre de 1997 a noviembre de 1998 como año completo, ya que además de ser climatológicamente representativo, presentaba un mínimo de lagunas. Para el cálculo de la estabilidad atmosférica se recomendó utilizar las medidas de radiación solar global registradas en la misma estación, siguiendo el método recomendado por la EPA, modificado según criterio de este Servicio. Se recomendó asimismo la utilización del criterio de Klug para la asignación de la altura de la capa de mezcla. En resumen, la serie final de datos meteorológicos utilizados se considera representativa en el tiempo y en el espacio.

Aplicación del modelo de dispersión en función de los datos climatológicos y geográficos considerados y de las hipótesis establecidas: Se considera correcta la aplicación del modelo de difusión utilizado.

Conclusiones que se derivan del estudio y fiabilidad de las mismas:

Se consideran que las conclusiones del estudio se consideran correctas. En lo que atañe a la altura de chimenea cabe hacer las siguientes puntualizaciones. A la vista de los resultados, y tomando como referencia las emisiones de NO₂, la altura mínima de la chimenea se estima en 50 metros en cuanto a la probabilidad de superación del valor límite horario. Teniendo en cuenta las máximas concentraciones horarias previstas, la altura óptima de la chimenea estaría en torno a los 75 metros, tanto en su utilización con gas natural como con gasoil.

En relación con el informe remitido por la Dirección General de Calidad Ambiental, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en lo que se refiere al cálculo de la altura de la chimenea, considera que no son correctos los datos de entrada al modelo y que debería haberse incluido la topografía en la aplicación del citado modelo. Por otra parte, considera que la utilización de concentraciones máximas para el cálculo de la altura de chimenea debe aplicarse teniendo en cuenta lo que establece la normativa actual que especifica probabilidades.

Resumen del informe remitido con fecha 21 de mayo de 2002 por la Dirección General de Calidad Ambiental de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha:

El informe estudia los niveles de inmisión de SO₂ en el barrio de ACECA, próximo a la central, considerando que con las emisiones actuales de la central existente podrían superarse los objetivos de calidad del aire establecidos por la Directiva 1999/3930/CE, de 22 de abril, cuando entren en vigor.

Teniendo en cuenta que, con las condiciones establecidas en la declaración, no habrá efectos sinérgicos con la central de ciclo combinado proyectada en lo que respecta a las emisiones de SO₂, la evaluación efectuada

se considera válida. No obstante, se dio traslado de este escrito a la Dirección General de Política Energética y Minas considerando que podrían afectar al establecimiento de planes de actuación para la reducción de emisiones, de acuerdo con lo que establece el artículo 3 de la citada Directiva 1999/30/CE. En cualquier caso, esta situación se estima controlada con lo indicado en la condición 9.3.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

15438 *CORRECCIÓN de errores de la Orden CTE/1829/2002, de 8 de julio, por la que se establecen las bases y se hace pública la convocatoria de concesión de ayudas en forma de subvención para la realización de proyectos de infraestructura científica.*

Advertidos errores en el texto remitido de la Orden de 8 de julio, por la que se establecen las bases y se hace pública la convocatoria de concesión de ayudas en forma de subvención para la realización de proyectos de infraestructura científica, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de fecha 17 de julio de 2002, a continuación se transcriben a fin de proceder a su rectificación:

En la página 26318, primera columna, apartado segundo, tercer párrafo, donde dice: «Organismos públicos de investigación reconocidos como tales por la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, y que no participen como organismo ejecutor de financiación del FEDER en las formas de intervención del período de programación 2000-2006 de los Fondos Estructurales.»; debe decir: «Organismos recogidos en el artículo 13 y en la disposición adicional undécima de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, y que no participen como organismo ejecutor de financiación del FEDER en las formas de intervención del período 2000-2006 de los Fondos Estructurales.»

En la página 26320, segunda columna, en el anexo I, donde dice:

«Regiones objetivo número 2

Cantabria».

Debe decir:

«Regiones objetivo número 2

Aragón.

Baleares.

Cataluña.

Madrid.

Navarra.

País Vasco.

La Rioja».

15439 *RESOLUCIÓN de 10 de julio de 2002, de la Secretaría General de Política Científica, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración entre el Instituto Español de Oceanografía (IEO) y la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias para el desarrollo de la Investigación Marina.*

El Presidente del Instituto Español de Oceanografía (IEO), en nombre y representación de este Organismo Autónomo del Ministerio de Ciencia y Tecnología, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 8 del Estatuto del IEO, aprobado por Real Decreto 1950/2000, de 1 de diciembre y de otra parte, el Consejero de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias, en representación de la Consejería de Medio Rural y Pesca, en virtud del Decreto 11/1999, de 22 de julio, por el que se dispone su nombramiento, han formalizado, con fecha 18 de Abril de 2002, un Convenio Marco de colaboración, para el «Desarrollo de la Investigación Marina», recogido en el Anexo de esta Resolución.